

**INE/CG511/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LAS CC. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA Y LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VI, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, mediante el cual envió escrito de queja presentado por el C. Miguel Sánchez González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital 06, de Huajuapán de León, por el que denuncia al partido político MORENA, y a las CC. Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, quien refiere son aspirantes al cargo de Diputación Local por el Distrito VI en el estado de Oaxaca, denunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles infracciones a la normatividad en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

*1.- Ahora bien, el día 1 de febrero del año 2021, el suscrito me percaté y tuve conocimiento que, en las plataformas de internet, específicamente en el perfil de las redes sociales personal de twitter y Facebook de cada una de las aspirantes y/o precandidatas DULCE BELEN URIBE MENDOZA y LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, navegaba un sin fin de propaganda político [sic] electoral de manera personalizada de ambas aspirantes, siendo óbice que públicamente ambas precandidatas manifestaron su intención en participar en el proceso interno del instituto político [sic] MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) como aspirantes y/o Precandidatas a la diputación local por el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca; en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, luego entonces, observe que en las publicaciones que navegaban en la plataforma de internet, específicamente en sus perfiles personales de Facebook y twitter, ambas precandidatas y/o aspirantes realizan una serie de actos, expresiones, imágenes y mensajes que dirigen a sus simpatizantes y militantes de dicho instituto político [sic] haciendo un llamado a votar por sus proyectos de precampaña y los invita emitir su voto a favor de los proyectos que encabezan en la encuesta que realiza dicho instituto y para que si de resultar ganadora cualquiera de ellas, sean registradas por dicho instituto político [sic] como candidata a la diputación local por el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca; por lo tanto, es evidente que las participantes en el proceso interno del instituto político [sic] MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), si [sic] realizaron una serie de actos, imágenes, expresiones y mensajes de precampaña dirigidos a sus militantes y simpatizantes de la región mixteca, en ese tenor, al realizar actos de precampaña por ambas participantes, tanto el instituto político [sic] como dichas participantes están obligadas a presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los términos legales, no hacerlo así, la autoridad fiscalizadora se encuentra con un impedimento para realizar una exhaustiva investigación del origen, destino, monto y aplicación del recurso que ambas candidatas ejercieron para promover sus proyectos de precampaña, de conformidad con lo que establece el artículo [sic] 229 de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

*Ley General de Instituciones y procedimientos electorales vigente, ante tal consideración, queda demostrado que ambas candidatas si se inscribieron al interior de dicho instituto político [sic] como precandidatas, por tanto están obligadas a presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de egresos de sus precampañas.*

*2.- Es el caso que, el día 4 de marzo del año 2021, cuando serian aproximadamente las diez de la mañana de ese mismo día, el suscrito me percate [sic] que en las plataformas de internet, circulaba y navegaba una serie de **NOTAS PERIODISTICAS DIGITALIZADAS** dentro de los perfiles de redes sociales oficiales ( twitter y Facebook) de los medios de comunicación Social digital IGAVEC NOTICIAS, DIARIO MARCA DE OAXACA, INFORMATIVO 6 Y 7 y TOTATIVO DE OAXACA; en la que se observa actos y mensajes de propaganda político [sic] electoral de manera personalizada de la precandidata por el partido Político [sic] de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), DULCE BELEN URIBE MENDOZA, en el que hace un llamado a sumarse a su proyecto por la diputación local, cuyo contenido es el siguiente : **"CONVOCA DULCE BELEN URIBE MENDOZA A UNIFICACION DE PROYECTO POR DIPUTACION LOCAL. IGABVEC Huajuapán de León, Oax., con la finalidad de darle continuidad y soporte al proyecto de nación impulsado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, la aspirante a la diputación local por... Iqavecnoticias.com."**, **" me siento muy contenta de haber visitado este fin de semana a nuestras amigas y amigos de #sanmiquelamatitlan, agradezco la confianza de las autoridades que nos invitaron a esta reunión inform .....dulce belén Uribe Mendoza."**, **" convoca dulce Belén Uribe Mendoza a unificación de proyecto por diputación local I diario marca, dulce Belén Uribe Mendoza hizo un llamado a los militantes de MORENA y ciudadanos de la región a sumarse a su proyecto rumbo a las candidaturas del presente Proceso Electoral, diariomarca.com.mx"**, ante tal hecho, el suscrito solicité a través de la Oficialía Electoral del 06 Consejo Distrital Electoral Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; certificara y diera fe, de la existencia de dichas **NOTAS PERIODISTICAS**, tal y como lo demuestro con el acta numero 14 ( catorce), Volumen Único, Libro de Actas del 06 Consejo Distrital Electoral Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; expedida por la secretaria del 06 Consejo Distrital Electoral Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; documental con el cual demuestro que la precandidata DULCE BELEN URIBE MENDOZA realizo [sic] una serie de actos, expresiones, imágenes y mensajes de precampaña en diversos medios de comunicación impresa y digitalizada, en medios locales y estatales, con el fin de promover su imagen y mensajes de su proyecto a la diputación local por el 06 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca; con el cual se demuestra que dicha candidata **SI EROGO GASTOS POR LA PUBLICACION DE LAS NOTAS PERIODISTICAS** y por tanto,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

*esos gastos deben estar reportados dentro de su informe de ingresos y gastos de precampaña que reporten al interior del partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) y que este a su vez, reporte a la unidad técnica de fiscalización, no hacerlo así, es evidente que transgrede los principios de certeza, rendición y transparencia en los gastos erogados, ya que la autoridad se encontraría impedida para poder conocer con exactitud el origen, destino, monto y forma de aplicación de esos recursos económicos por parte de cada precandidato que haya participado en el proceso de selección interna de dicho instituto político [sic] y que para el caso, de resultar ganadora alguna de ellas, es vidente [sic] que existiría un impedimento para ser registrada como candidata a la diputación local por el partido político [sic] MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) por el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca; en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por no reportar en sus informes de ingreso y gastos de precampaña, por el simple hecho de difundir su mensajes, imágenes, expresiones y su proyecto de precampaña en los medios de comunicación digital local y estatal, que van dirigido a militantes y simpatizantes de la región mixteca ( municipio que conforman el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca), por lo tanto, se encuentra plenamente demostrado que erogó gastos por la contratación de dichas notas periodísticas y por ello, dicho gasto debe estar considerado y reportado en su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña, que en tiempo real debió haber reportado ante la autoridad fiscalizadora, lo anterior, para llevar un registro de los gastos erogados y no rebasar los topes de precampaña fijados por el órgano interno de dicho instituto político, [sic] de conformidad con lo que establece el artículo [sic] 229 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales vigente.*

*3.- Tal y como lo demuestro con lo demuestro con (sic) el acta numero 16 (dieciséis), Volumen único, Libro de Actas del 06 Consejo Distrital Electoral Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; expedido por la servidora pública [sic] delegada para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto 'Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el suscrito solicité la certificación y diere fe de la propaganda político [sic] electoral que de manera personalizada de la diputada local y precandidata LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, navegaba en las plataformas de Internet específicamente en su perfil de redes sociales twitter y Facebook, en el que la diputada y precandidata a la diputación local por 06 Consejo Distrital Electoral Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; realiza una serie de llamados a los militantes y simpatizantes de la región mixteca (municipio que conforman el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca), en el que hace un llamado a sumarse a su proyecto que encabeza y que al momento de que se realice la encuesta al interior del instituto político [sic] MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), voten por su*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

*proyecto, teniendo como intención reelegirse, por tanto queda evidenciado que realizó actos de precampaña y que erogó gastos para promover su reelección; ya que de las imágenes se observa que dicha propaganda político [sic] electoral fueron tomadas en diferentes municipios que conforman el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca; por lo tanto, erogó gastos de traslado y personal que la apoyó para tomar y editar las fotos que contiene la propaganda político [sic] electoral de la diputada y precandidata, en consecuencia, erogó gastos de publicidad digitalizada e impresa, por lo que dichos gastos deben estar reportados en los informes de ingresos y gastos de precampaña que emita tanto el instituto político, [sic] así como la diputada y precandidata, en tiempo y forma conforme lo marca la ley de la materia, ya que al no reportarlos o ser omiso en emitir sus informes o de presentarlos de manera extemporánea ante la autoridad fiscalizadora, se encontraría impedida para realizar las observaciones o irregularidades que se encuentren en dichos informes, es por ello, que se desconocería el origen, destino, monto y forma de aplicación de los recursos obtenidos para su precampaña, además de los principios certeza, rendición de cuentas y transparencia de gastos de precampaña, en tal sentido, solicito se haga una revisión de los informes de precampaña y en el caso (sic) de encontrar irregularidades en sus informes, iniciar el procedimiento oficioso respectivo y en su momento emitir una sanción razonada y proporcional en la cancelación de su registro a la diputación local por el 06 Consejo Distrital Electoral Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el caso de ser elegida como candidata a la diputación local por este 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca.*

*4.- En ese mismo contexto, con fecha 10 de marzo del año 2021, cuando serían [sic] las nueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día, cuando el suscrito transitaba por la calle Antonio de León, enfrente del parque de la "libre expresión" de esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; me percaté que en dicha. arteria vial se encontraban diversas personas con chalecos morados y con gorras con el logo del partido político [sic] MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), al parecer una brigada de personas de dicho instituto político, [sic] quienes se encontraban repartiendo y entregando VOLANTES de propaganda político [sic] electoral de manera personalizada de la precandidata DULCE BELEN URIBE MENDOZA, -cuyo contenido es el siguiente: **"Y SI DE #4TA TRANSFORMACION HABLAMOS, EN LA ENCUESTA CON DULCE BELEN ¿ ESTAMOS ¿, DULCE BELEN URIBE MENDOZA, ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACION LOCAL DEL DTTO. 06. PROCESO INTERNO DE MORENA. MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA"**., volantes que eran entregados a todos y cada una de las personas que transitaban por dicha arteria vial, mismo que me hicieron entrega de dicho volante, en ese tenor, es evidente que erogó gastos por*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

*concepto de elaboración, contratación y distribución de dichos volantes, ya que fueron distribuidos en todo el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca, ante ello, es obligación de la precandidata DULCE BELEN URIBE MENDOZA reportar en los informes de ingresos y gastos de precampaña dichos gastos, ya que no hacerlo, su negativa generaría duda en el origen, destino, monto y su forma de aplicación de los recursos económicos utilizados en su precampaña, que evidentemente transgrede y obstaculiza los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, por ello, solicito que al momento de hacer la revisión de los informes respectivos y encontrar irregularidades, iniciar el procedimiento oficioso y en su momento emitir una sanción razonada y proporcional en la cancelación de su registro a la diputación local por el 06 Consejo Distrital Electoral Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el caso de ser elegida como candidata a la diputación local y si no fuera así, imponer una multa bastante tanto al instituto político [sic] como a la precandidata a la diputación local en el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca.*

*5.- Mediante escrito de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, el suscrito en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicité de forma escrita a los gerentes y/o directores de los medios de comunicación IGAVEC NOTICIAS e INFORMATIVO 6 y 7, información respecto a la contratación de la **NOTAS PERIODISTICAS** que en ese momento se encontraban navegando en sus plataformas de Internet, específicamente en sus redes sociales de Facebook y Twitter de dichos medios de comunicación digitalizada, donde se observaba la promoción del proyecto a la diputación local por el 06 Distrito Electoral de la precandidata DULCE BELEN URIBE MENDOZA en el que hace un llamado a los simpatizantes y militantes del partido político [sic] de MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), donde se me informara de la persona física o moral que había contratado la publicación de dichas notas periodísticas, la 'expedición de los contratos y demás documentación indispensable para tener conocimiento del gasto erogado por la entonces precandidata y es el caso que, hasta la fecha no me han dado respuesta a mi solicitud, a pesar de que el suscrito he acudido a su domicilio a solicitarles la respuesta a mi solicitud, quienes se han puesto muy agresivos, sin que me hagan entrega de la información solicitada, es por ello, que mediante diligencia para mejor proveer, solicito que a través [sic] de esta unidad de fiscalización requiera a dichas personas la información requerida para poder hacer una investigación más [sic] exhaustiva de los informes ingresos y gastos de precampaña que en su momento presente el instituto político, [sic] por tanto, dichos gastos de las notas periodísticas sean considerados y contemplados en los informes respectivos, para salvaguardar los principios de rendición y transparencia de los recursos utilizados, de*

*conformidad por el artículo [sic] 229 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales vigente.*

*En ese contexto, los actos y hechos que denunció se realizaron en el plazo de inter-campañas y no el periodo de precampañas, por lo, tanto deben ser sancionados con la pérdida y/o cancelación del registro como candidata a la diputación local por 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca.*

(...)"

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Miguel Sánchez González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 06 Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados (para mayor referencia se encuentra en el Anexo 1, el cual forma parte integral de la presente Resolución):

- Dos (2) documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas número catorce (14) y dieciséis (16), volumen único, del libro de actas del 06 Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante las cuales se certifica por una parte el contenido de siete (7) links respecto de las redes sociales denominadas "Twitter" y "Facebook" desprendiéndose los perfiles de los medios de comunicación social digital, llamados Diario Marca de Oaxaca, Igavec Noticias y Rotativo de Oaxaca, y la descripción del contenido de diversas publicaciones en las que aparece la C. Dulce Belén Uribe Mendoza; así como el perfil de la C. Dulce Belén Uribe Mendoza en la red social Twitter y Facebook, asimismo a través de los instrumentos se levantó la fe de hechos de la constitución de la C. Ivone Maya Espinoza en funciones de Servidora Pública delegada mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca en los domicilios ubicados en calle Morelos número 18, colonia centro y en calle Casimiro Ramírez número 43 colonia centro ambos en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; y por otra parte la verificación de la existencia de la propaganda política electoral a favor de la Diputada Local y Precandidata Leticia Collado Soto en cinco (5) links del perfil de la misma en la red social Facebook., ofrecidas en los numerales uno y dos del apartado de pruebas del escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

- Una (1) muestra de un volante con el siguiente contenido: "Y si de #4ta transformación hablamos, en la encuesta con Dulce Belén ¡estamos!, Dulce Belén Uribe Mendoza, aspirante a la candidatura de la diputación local del dpto. 06. Proceso interno de morena. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de morena", ofrecida en el numeral tres del apartado de pruebas del escrito inicial de queja.
- Dos (2) escritos dirigidos a medios de comunicación por parte del quejoso, referentes a la solicitud de información sobre notas periodísticas de la C: Dulce Belén Uribe Mendoza, ofrecidas en el numeral cuatro del apartado de pruebas del escrito inicial de queja.

**IV. Acuerdo de recepción.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**, así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16184/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16185/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VII. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16186/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.



**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## 2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)”

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

***1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Miguel Sánchez González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital VI, de Huajuapán de León, Oaxaca, por el que denuncia al partido político MORENA, y a las CC. Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, quienes refiere son aspirantes al cargo de Diputación Local por el Distrito VI en el estado de Oaxaca, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, existen hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

A dicho del quejoso, los hechos consisten en diversas publicaciones en cuentas personales de las redes sociales Facebook y Twitter de las CC Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, de los actos anteriormente mencionados,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

los cuales generaron diversos gastos consistentes en publicidad de las notas periodísticas, así como elaboración, contratación y distribución de volantes, adjuntando a su escrito de queja las actas número 14 y 16, de fecha diez y quince de marzo del año en curso, respectivamente, ante la C. Ivone Maya Espinoza, en funciones de Servidora Pública de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante las cuales llevó a cabo la certificación de la propaganda político electoral de manera personalizada que presuntamente realizaron las denunciadas a través de distintos medios de comunicación y las cuentas personales de sus redes sociales, así como la verificación de dos domicilios solicitadas por el quejoso.

De lo anterior, el quejoso refiere que los hechos que denuncia sucedieron entre el primero de febrero y el diez de marzo de dos mil veintiuno, fechas que corresponden al plazo de intercampañas, es decir, los hechos sucedieron antes de la campaña pues dicho periodo comenzó el veinticuatro de abril del año en curso, lo que significa que acontecieron con posterioridad a la temporalidad de los hechos señalados por el quejoso. Se desprende que en la pretensión de denuncia el quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en Oaxaca; por lo que, primero habría que conocer si dichos hechos sucedieron o no y esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral 2020-2021, celebrado en el estado de Oaxaca.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría los actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Así en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

**“Artículo 440.**

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

**a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios *que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

**b) Sujetos y conductas sancionables;**

**c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;**

**d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)**”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 2, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece como actos anticipados de campaña: *los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando*

*cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Asimismo, el artículo 304, fracción V y 306, fracción I del mismo ordenamiento establece que constituyen infracciones, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuible a los propios partidos, las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos a cargos de elección popular.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, de igual forma, correspondencia con el ámbito de competencia de aquella autoridad electoral local, según se desprende del diverso artículo 334 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

*“CAPÍTULO TERCERO. - DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*

*Artículo 334.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*(...)*

*III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;*

*(...)”*

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los ingresos y egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que estos, por 1) su presunta realización en temporalidad previa a las etapas de campaña; y 2) dada la naturaleza intrínseca de los mismos (existen publicaciones en redes sociales Facebook y Twitter por parte de las denunciadas con fines electorales), se considera que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quien debe conocerlos, pues es competencia de dicha autoridad resolver en primera instancia los supuestos actos anticipados de campaña que motiva y fundamenta el escrito de queja presentado por el C. Miguel Sánchez González.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, de la lectura al escrito de queja que nos ocupa, se desprende la posible configuración de propaganda personalizada con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo que a la letra se transcribe:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.*

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

(...)”

Es decir, en su octavo párrafo refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, teniendo como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro señala: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción **personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y,

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la **propaganda** tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la **propaganda** influye en el proceso electivo.

En el caso que nos ocupa, por cuanto hace a la C. Leticia Socorro Collado Soto, quien se ostentaba como Diputada Local del Distrito VI en Huajuapán de León, Oaxaca, y una vez iniciado el Proceso Electoral en esa entidad, se mostraba con dicha calidad de Diputada Local y a su vez realizaba presuntamente una serie de actos de propaganda político electoral de manera personalizada en su favor, lo cual podría traducirse en la actualización de actos de promoción personalizada con

incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en aquella entidad federativa.

Aunado al análisis anteriormente realizado sobre la competencia y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 310, fracción IV, establece lo siguiente:

*“**Artículo 310.-** Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

(...)”

En este sentido, conforme a la normatividad invocada, se desprende que los servidores públicos ostentan el deber de abstenerse de incurrir en promoción personalizada.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, *si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo;* y en relación con el artículo 328, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece lo que a la letra se transcribe:

**Artículo 328.**

*1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

Lo anterior en relación con el análisis previamente hecho sobre la competencia, permite arribar a que, en primera instancia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá determinar si se realizaron actos anticipados de campaña, así como la propaganda personalizada, emitiendo el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, y/o de propaganda personalizada. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

### **3. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político MORENA y de las CC. Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, en su calidad de aspirantes al cargo de diputación local por el Distrito VI, en el estado de Oaxaca, por el partido político MORENA, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/142/2021/OAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**